



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00473-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: MARIA ILARIA UBARNE MARTINEZ.

CAUSANTE: ALVARO MORENO SANCHEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) -.

Al despacho proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora MARIA ILARIA UBARNE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de ALVARO MORENO SANCHEZ (Q.E.P.D).

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, por lo que la demanda debe ir dirigida también contra los herederos indeterminados del finado señor ALVARO MORENO SANCHEZ, debiéndose adecuar así mismo, el memorial de apoderamiento en tal sentido.

No se indica de la existencia de estar en curso la apertura de la sucesión del señor ALVARO MORENO SANCHEZ (Q.E.P.D.), (ART. 87 del C.G.P.), dado que, si dentro de dicho proceso se encuentran herederos reconocidos en aquel, contra estos se debe dirigir la presente demanda.

Por otro lado, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., pues si bien en las pretensiones se solicita la declaratoria de la existencia y disolución de la unión marital, respecto a la sociedad patrimonial se solicita directamente su liquidación, omitiéndose el acto previo de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así mismo, se resalta que, en el memorial de apoderamiento, se faculta al apoderado judicial a presentar demanda solo respecto a la existencia de la unión marital de hecho, sin embargo, en las pretensiones expuestas en el libelo introductor, se exponen pretensiones respecto a la sociedad patrimonial, por lo cual es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con el registro civil de nacimiento de las



partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, para efecto de notificaciones personales.

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda al extremo demandado. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda formulada por la señora MARIA ILARIA UBARNE MARTINEZ, a través de apoderada judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO MORENO SANCHEZ (Q.E.P.D), los por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

a.a.